

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**AMBER RAVA, BRADLEY
RAVA Y COURTNEY RAVA,
HEREDEROS DE
RICHARD RAVA**
DEMANDANTE(S)-APELADA(S)

v.

**JOSÉ ANTONIO NIEVES
SANFELIZ, SU ESPOSA
ANA ROSA MARRERO Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; JOSÉ A. NIEVES,
HIJO, SU ESPOSA JANE
DOE Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, Y DAVID RAVA
NIEVES**
DEMANDADA(S)-APELANTE(S)

KLAN202200799

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de **Bayamón**

Caso núm.
BY2018CV03771 (701)

Sobre:
División de
comunidad de bienes
hereditarios;
restitución de bienes y
otros remedios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de diciembre de 2022.

Comparecen ante nos los señores **José Antonio Nieves Sanfeliz, Ana Rosa Marrero** y **José Antonio Nieves Marrero** mediante *Apelación Civil* incoada el día 11 de octubre de 2022. En su recurso, nos solicitan que revisemos la *Sentencia Parcial* dictada el 4 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró con lugar la causa de acción sobre la nulidad de la

¹ Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 1 de septiembre de 2022. Véase Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 134- 155.

escritura sobre donación suscrita por el señor **Nieves Sanfeliz**, como apoderado de Guillermina Nieves Negrón, y ordenó la restitución de la propiedad al caudal hereditario.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 25 de octubre de 2018, los señores **Amber, Bradley Aaron y Courtney, todos de apellido Rava (hermanos Rava)** instaron una *Petición de División de Comunidad de Bienes Hereditarios, Restitución de Bienes en Poder de Terceros y Otros Remedios*.² Los **hermanos Rava** alegaron ser causahabientes de Guillermina Nieves Negrón, quien falleció el 26 de octubre de 2017 habiendo otorgado un testamento abierto. Como demandados incluyeron a los señores David Raúl Rava Nieves, **José Antonio Nieves Sanfeliz, Ana Rosa Marrero y José Antonio Nieves Marrero**, a quienes les imputaron estar en posesión de un bien inmueble del caudal hereditario sobre el cual cobraban renta sin compartirla con todos los herederos. De este modo, suplicaron que el tribunal ordenara la restitución tanto del bien inmueble en cuestión como del dinero que hubieran cobrado en concepto de rentas y se iniciaran los procedimientos para la partición de la herencia.

El 4 de marzo de 2019, los señores **Nieves Sanfeliz, Marrero y Nieves Marrero** presentaron su *Contestación a Demanda*, y alegaron que en el año 2013, Guillermina Nieves Negrón donó el bien inmueble a la parte codemandada **Nieves Marrero**, ello en virtud de un poder general designando a la parte codemandada **Nieves Sanfeliz** como apoderado.³ En respuesta, el 24 de abril de 2019, los **hermanos Rava** enmendaron sus alegaciones, y solicitaron que el tribunal declarara la nulidad de la escritura de donación en virtud de la cual se traspasó la propiedad.⁴ Ese mismo día,

² Véase Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 1- 31.

³ *Íd.*, págs. 32- 46.

⁴ Véase *Petición Enmendada de División de Comunidad de Bienes Hereditarios, Restitución de Bienes en Poder de Terceros y Otros Remedios*. *Íd.*, págs. 47- 58.

los **hermanos Rava** solicitaron que se le anotara la rebeldía a la parte codemandada David Raúl Rava Nieves, por no haber presentado su alegación responsiva dentro del término reglamentario luego de haber sido debidamente emplazada mediante edicto. El foro primario estuvo de acuerdo, y el 20 de mayo de 2019, ordenó la correspondiente anotación de rebeldía.

El 12 de junio de 2019, los señores **Nieves Sanfeliz, Marrero y Nieves Marrero** presentaron su alegación responsiva enmendada.⁵

Un tiempo después, el 15 de septiembre de 2020, los **hermanos Rava** presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la cual sostuvieron que el poder general del que se valió la parte codemandada **Nieves Sanfeliz** no le autorizaba a donar un bien inmueble a nombre de Guillermina Nieves Negrón, por lo que la correspondiente escritura de donación era nula.⁶ El 23 de octubre de 2020, los señores **Nieves Sanfeliz, Marrero y Nieves Marrero** presentaron su oposición.⁷

El Tribunal de Primera Instancia evaluó las posturas de las partes, y el 4 de octubre de 2021, dictó la *Sentencia Parcial* apelada. Tras concluir que el poder general no autorizaba enajenar bienes a título gratuito ni a efectuar donaciones de bienes muebles o inmuebles, el foro primario ordenó a los señores **Nieves Sanfeliz, Marrero y Nieves Marrero** a restituir al caudal hereditario el bien en controversia.

Insatisfechos con esta determinación, el 18 de octubre de 2021, los señores **Nieves Sanfeliz, Marrero y Nieves Marrero** solicitaron su reconsideración.⁸ El foro primario se reiteró en su dictamen original mediante la *Resolución* decretada el 3 de noviembre de 2021.⁹

Aún inconformes, el 1 de diciembre de 2021, los señores **Nieves**

⁵ Véase *Contestación a Demanda Enmendada*, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 59- 62.

⁶ *Íd.*, págs. 63- 102.

⁷ Véase *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 103- 114.

⁸ Véase *Moción de Reconsideración*, *íd.*, págs. 156- 161.

⁹ Véase *Notificación* de 3 de noviembre de 2021. *Íd.*, pág. 169.

Sanfeliz, Marrero y Nieves Marrero acudieron ante este Tribunal mediante recurso de apelación en el cual señalaron que el foro primario se equivocó al concluir que la escritura de poder general suscrita por Guillermina Nieves Negrón no facultaba al apoderado a enajenar bienes inmuebles vía donación.

Mediante la *Sentencia* pronunciada el 24 de mayo de 2022, un panel hermano de este Tribunal confirmó el dictamen apelado.¹⁰ Este, no obstante, fue dejado sin efecto mediante la *Sentencia en Reconsideración* dictaminada el 18 de julio de 2022, por la razón de que la *Sentencia Parcial* del foro de primera instancia no se notificó mediante edicto a David Raúl Rava Nieves.

Devuelto el caso al foro primario, el 1 de septiembre de 2022, la secretaria del tribunal emitió la *Notificación de Sentencia por Edicto*. Luego, el 19 de septiembre de 2022, los **hermanos Rava** presentaron una *Moción Informativa* mediante la cual le anunciaron al tribunal que el 7 de septiembre de 2022 se había publicado el correspondiente edicto en el periódico El Vocero.¹¹

De este modo, el 11 de octubre de 2022, los señores **Nieves Sanfeliz, Marrero y Nieves Marrero** retornaron al Tribunal de Apelaciones mediante un nuevo recurso de *Apelación Civil* en el que repitieron el señalamiento de error incluido en el recurso desestimado. Pero entonces, el 28 de octubre de 2022, los **hermanos Rava** presentaron un escrito intitulado *Moción sobre Jurisdicción* en la cual informaron que nunca enviaron una copia de la notificación publicada a la última dirección conocida de David Raúl Rava Nieves, según requiere la Regla 65.3(c) de las de Procedimiento Civil de 2009, *infra*.

El 31 de octubre de 2022, intimamos *Resolución* en la cual le concedimos un término a los señores **Nieves Sanfeliz, Marrero y Nieves**

¹⁰ Identificación alfanumérica KLAN202100985.

¹¹ Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 173-175. Es menester señalar que no surge de dicho escrito que se le haya remitido copia del escrito acompañado de la publicación a la última dirección conocida de David Raúl Rava Nieves. Tampoco se anejó la requerida declaración jurada de un agente del periódico que acreditara la fecha de la publicación del edicto.

Marrero para que expusieran su posición sobre la alegada notificación defectuosa a David Raúl Rava Nieves. Dicho plazo venció el 10 de noviembre de 2022 sin que los señores **Nieves Sanfeliz, Marrero y Nieves Marrero** se expresaran, por lo que procedemos a resolver.

- II -

- A -

La *jurisdicción* se refiere al poder de un tribunal para considerar y decidir casos, por lo que su ausencia priva a un foro judicial del poder necesario para adjudicar una controversia.¹² Por tratarse de una cuestión de umbral, si un tribunal determina que carece de *jurisdicción* solo resta así declararlo y desestimar la reclamación inmediatamente, sin entrar en los méritos de la controversia, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento del recurso en cuestión.¹³

De otro lado, la Regla 46 de las de Procedimiento Civil de 2009 dispone que el término jurisdiccional para apelar una sentencia comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de copia de su notificación a todas las partes.¹⁴ La Regla 65.3(c) de las de Procedimiento Civil de 2009 instituye los requisitos de notificación de una sentencia a aquellas partes en rebeldía que fueron emplazadas mediante edictos. En estos casos (énfasis suplido):

el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. **Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado.** Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del(de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico,

¹² *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020).

¹³ *Id.*, págs. 386-387; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019).

¹⁴ 32 LRPC Ap. V, R. 46.

acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada, enervando así las garantías del derecho a un debido proceso de ley.¹⁵ Debido a ello, el término jurisdiccional para apelar una sentencia que no se ha notificado adecuadamente no comienzan a decursar.¹⁶

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones consigna nuestra facultad para, a iniciativa propia, desestimar una apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, cuando carecemos de *jurisdicción*.¹⁷ “Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, ya que éste adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.¹⁸

- III -

Conforme al marco jurídico antes enunciado, desestimamos la *Apelación Civil* de epígrafe por tratarse de un recurso prematuro sobre el cual no podemos asumir *jurisdicción*. Según admiten los **hermanos Rava**, estos nunca notificaron la publicación del edicto a la última dirección conocida de David Raúl Rava Nieves, según requerido por la Regla 65.3(c) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Además, según pudimos apreciar de la *Moción Informativa*, los **hermanos Rava** tampoco acreditaron la fecha de la publicación del edicto mediante declaración jurada de un agente autorizado del periódico ante el foro *a quo*. Este defecto en la notificación de la *Sentencia Parcial* apelada provoca que los términos para acudir ante este foro revisor no hayan comenzado a transcurrir.¹⁹

¹⁵ *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995).

¹⁶ *BPPR v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183 (2015).

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁸ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 269 (2018) (comillas omitidas).

¹⁹ Apercibimos que esta es la **segunda ocasión** en que no se ha podido atender un recurso apelativo por el incumplimiento de la notificación de sentencia mediante edicto. Por tanto, es imprescindible que una vez el tribunal haya autorizado la nueva notificación de la sentencia por edicto, tanto el foro primario como los **hermanos Rava** deberán asegurarse

- IV -

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso de *Apelación Civil* incoado el 11 de octubre de 2022 por ausencia de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones